

del Reyno, Cédulas, y Ordenes Reales, lo que debia observarse en punto á la veda de Caza y Pesca; ha estimado el mi Consejo conveniente reducir todas estas disposiciones á una expresion clara y sencilla, para que incorporadas en esta mi Real Cédula, é interin se formaliza una Ordenanza general ó Provincial, tengan los Intendentes, Corregidores, y Justicias una pauta segura para sus procedimientos; á cuyo efecto por el mismo Auto de los del mi Consejo de veinte y ocho de dicho mes de Febrero próximo, con vista de lo expuesto por el mi Fiscál, fue acordado expedir esta mi Real Cédula:  Por la qual mando se continúen las providencias de la veda anual de Caza y Pesca, conforme á las Leyes, Reales Pragmáticas, y las ultimas Ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cincuenta y quatro hasta el presente, interin y hasta tanto que por Ordenanza general ó particular para cada Provincia se establezca regla fija para lo sucesivo; observandose por aora, y en la publicacion de la veda los Capítulos siguientes.

I. Que la veda absoluta de Caza y Pesca en lo general del Reyno, y todos mis Dominios y Señoríos, sea y se entienda, publíquese y observe desde primero de Marzo de cada año hasta fin de Julio, y en los dias de fortuna y nieves de los siete meses restantes, ó por mas tiempo, si fuere necesario, ó mis Intendentes, Corregidores, y Justicias en sus distritos, y Jurisdicciones lo tubieren por conveniente y conducente al logro de mis Reales intenciones, y consiguiente beneficio de mis Vasallos, con el conocimiento práctico de la situacion, clima, costumbres, y demas circunstancias particulares de

